REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO Nº:	110013103038**-2020-00406-**00
DEMANDANTE:	NOHORA EDITH AGUDELO LÓPEZ; MIGUEL ANTONIO AGUDELO TORRES Y MARÍA REBECA LÓPEZ DE AGUDELO
DEMANDADOS:	GUSTAVO ARMANDO RUÍZ MORA Y EPS SANITAS S.A.S.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite correspondiente, se procede a emitir sentencia dentro del trámite de la referencia, en la demanda promovida por la señora NOHORA EDITH AGUDELO LÓPEZ; MIGUEL ANTONIO AGUDELO TORRES y MARÍA REBECA LÓPEZ DE AGUDELO contra GUSTAVO ARMANDO RUÍZ MORA y EPS SANITAS S.A.S.

La parte demandante solicitó de manera sucinta, que se declare que entre la señora AGUDELO LÓPEZ y el odontólogo GUSTAVO ARMANDO RUÍZ MORA, existió un contrato de tratamiento odontológico en la especialidad de ortodoncia; que el señor RUIZ MORA es civilmente responsable por haber incurrido en culpa grave en las patologías que padece la demandante por deficiencia, omisión, negligencia grave y falta de cuidado en el tratamiento de ortodoncia que le practicó.

Que se declare que EPS SANITAS S.A.S. es responsable de todas y cada una de las patologías que padece la demandante por los deficientes, negligentes y demorados tratamientos médicos que le fueron practicados.

Que se condene al señor RUÍZ MORA y a la EPS SANITAS S.A.S. a pagar a favor de la señora AGUDELO LÓPEZ los perjuicios materiales ocasionados por si negligencia grave y su falta de cuidado que tasó en $595.818.555.00; así como los perjuicios morales y lo que denominó "daños a bienes personalísimos de especial protección constitucional", que fijó en 100 salarios mínimos legales mensuales.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante manifestó en resumen, que la señora AGUDELO LÓPEZ acudió a tratamiento de ortodoncia con el especialista en ortodoncia GUSTAVO ARMANDO RUÍZ MORA el cual inició el 13 de febrero de 2014 el cual inició con la colocación de unos botones y unos brackets.

Que la señora AGUDELO LÓPEZ empezó a sentir dolor en la lengua y sangrado en su boca y se lo manifestó al demandado en la consulta del 8 de abril de 2014 quien le expresó que eso era normal mientras se acostumbraba, sin que se le realizara ningún tratamiento para suprimir los dolores y las grietas que presentaba la demandante en el lado derecho de la lengua.

Expuso que para junio de 2014 las heridas causadas por los botones y elásticos se cerraron pero quedaron pedazos de lengua colgando y posteriormente la lengua se empezó a poner blanca y a presentarse un bulto en la parte superior derecha de la lengua y empezó a presentar dificultades para masticar y pasar los alimentos, por lo que comenzó a perder peso y el habla

Adujo que para marzo de 2015, esto es, al mes de instalación de los brackets la demandante consultó al demandado quien le dijo que tocaba retirárselos porque no los había asimilado y afirmando que no se le hizo ninguna valoración para llegar a esa conclusión.

Sostuvo que el ortodoncista demandado le informó que él no retiraba los brackets sino que lo hacía su esposa quien tenía consultorio en el mismo lugar y que programara una cita con ella, la cual se fijó para una semana después, quien la atendió y le preguntó si el demandado conocía el estado en que estaba a lo que respondió que sí.

Que la demandante asistió a la consulta realizada entre el demandado y la doctora FRANCO GARCÍA donde éste le preguntó a que EPS se encontraba afiliada, respondiendo que a EPS SANITAS, por lo que la esta le recomendó

que la viera un cirujano maxilofacial o estomatólogo porque podría tener una hiperplasia en la lengua, por lo que le recomiendan que tome una cita con el doctor JUAN PABLO GNECCO STOUVENEL y que le dijera que iba de su parte.

Que el 16 de junio de 2017 la demandante asistió a la cita con la entidad adscrita a la EPS SANITAS, siendo atendida por la odontóloga ELIANA ORTEGÓN PALACIOS y en valoración clínica le manifestó que tiene una lesión que invade la mitad de la lengua desde la línea media de la zona derecha, lesión voluminosa de 4x5 centímetros de extensión, dura a la palpación y le entregó remisión para valoración por patología oral y cirugía.

Informó que el 20 de junio de 2017 asistió a la cita con el doctor JUAN PABLO GNECCO quien a remitió a exámenes de laboratorio y una biopsia en la lengua, la cual le tomó el mismo doctor GNECCO al día siguiente y con resultados para el 28 del mismo mes y año y el 3 de julio los resultados de un tac de cuello y tejidos blandos y la remitió a la especialidad de infectología.

El 1º de septiembre de 2017 la señora AGUDELO LÓPEZ es atendida por el especialista de cabeza y cuello y luego de tres meses de trámites y exámenes para llevar a cabo la cirugía el 23 de noviembre de 2017 practicando la resección del 70% del músculo de la lengua e incapacidad por 2 meses y se ordenan terapias de deglución y lenguaje.

Indicó que por la deficiente y tardía cirugía practicada a la señora AGUDELO LÓPEZ, presentó síndrome de xerostomía así como la pérdida del habla y la fonación hace que no se pueda comunicar con las personas y se le hace imposible conseguir trabajo, consumir algunos alimentos y ha asistido a terapias psicológicas con distintos profesionales de la EPS SANITAS sin que tenga continuidad con uno solo de ellos.

TRAMITE PROCESAL

Presentada la demanda, se admitió en auto del 19 de marzo de 2021.

Notificados los demandados contestaron la demanda oponiéndose a las pretensiones y formulando excepciones de mérito.

La sociedad EPS SANITAS contestó la demanda y formuló como excepciones las que denominó "4.1. INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN CAUSA EFECTO ENTRE LOS SERVICIOS MÉDICOS ASISTENCIALES AUTORIZADOS POR E.P.S. SANITAS SAS A LA SEÑORA NOHORA EDITH ÁNGULO LÓPEZ Y EL DESENLACE DE LA ATENCIÓN MÉDICA"; 4.2. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE E.P.S SANITAS SAS ESTABELCIDAS POR LA NORMATIVA VIGENTE"; "4.3. AUSENCIA DE CARGA PROBATORIA DE LA PARTE DEMANDANTE"; "4.4. TASACIÓN EXCESIVA DEL PERJUICIO"; "4.5. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD" y "4.6. EXCEPCIÓN GENÉRICA".

El demandado GUSTAVO ARMANDO RUÍZ MORA contestó la demanda y formuló como defensas las denominadas "1. INEXISTENCIA DE CULPA MÉDICA Y CORRECTO EJERCICIO DE LEX ARTIS AD HOC"; "2. CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DEFINIDAS Y CONTRATADAS POR LA PACIENTE Y EL DOCTOR RUIZ"; "3. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL"; "4. SEGUIMIENTO CONTINUO DE LA EVOLUCIÓN DE LA PACIENTE Y RECOMENDACIONES ADICIONALES DE CONSULTA."; "5. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR Y ESTIMACIÓN EXCESIVA DE PERJUICIOS"; "6. AUSENCIA DE IMPUTACIÓN" y "GENERICA O INNOMINADA".

El demandado RUÍZ MORA llamó en garantía a la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., el cual se admitió en auto del 23 de septiembre de 2021.

La referida aseguradora contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y formulando como excepciones las que denominó: "1. Diligencia y cuidado: ausencia de culpa"; "2. Inexistencia de nexo causal"; "3. Incumplimiento de la carga de mitigar los perjuicios"; "4. Materialización de un riesgo inherente a la condición médica

de la paciente"; "5. Ausencia de prueba del perjuicio patrimonial que la parte demandante manifiesta haber sufrido"; "6. Ausencia de un daño a los bienes personalísimos de especial protección constitucional" y *"7. Excesiva tasación de perjuicios extrapatrimoniales y certeza del daño".*

Frente al llamamiento en garantía propuso las excepciones de "1. Ausencia de responsabilidad del asegurado: inexistencia del siniestro" y *"2. Límites a la indemnización contenidos en la póliza".*

Posteriormente se realizó la audiencia inicial donde se recibieron los interrogatorios de las partes y se decretaron pruebas.

Luego se efectúo la audiencia de instrucción y juzgamiento donde se practicaron las pruebas decretadas y se corrió traslado para alegar.

En aplicación del numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso, se emitió el sentido del fallo, por lo que, en uso de tal prerrogativa, se profiriere sentencia por escrito.

CONSIDERACIONES

Cabe señalar que no encuentra el Despacho nulidad que invalide lo actuado, la demanda está presentada con todas las formalidades que exige la ley, así como las partes se encuentran debidamente representadas para actuar.

El objeto del litigio que se estableció desde la audiencia inicial, consistió en determinar si el señor GUSTAVO ARMANDO RUIZ MORA es civil y contractualmente responsable por los presuntos perjuicios sufridos por la señora NOHORA EDITH AGUDELO LÓPEZ y los señores MIGUEL ANTONIO AGUDELO TORRES y MARÍA REBECA LÓPEZ AGUDELO con ocasión del contrato de tratamiento odontológico en la especialidad de ortodoncia suscrito entre la señora AGUDELO LÓPEZ y el referido odontólogo RUIZ MORA y si como consecuencia de ello se debe indemnizar a la parte demandante por las

pretensiones estimadas en la demanda o si hay alguna excepción que las enerve.

Igualmente se debe determinar si la EPS SANITAS es civil y contractualmente responsable por los presuntos perjuicios sufridos por la señora NOHORA EDITH AGUDELO LÓPEZ y los señores MIGUEL ANTONIO AGUDELO TORRES y MARÍA REBECA LÓPEZ AGUDELO, con ocasión del presunto deficiente negligente y demorado tratamiento brindado por la EPS demandada a la señora AGUDELO LÓPEZ y si como consecuencia de ello se debe indemnizar a la parte demandante por las pretensiones estimadas en la demanda o si hay alguna excepción que las enerve.

En caso de que se condene al odontólogo RUIZ MORA, se debe determinar, si la llamada en garantía, sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., está llamada a responder por las cantidades señaladas en la póliza de responsabilidad civil profesional para profesionales de salud a la cual se encuentra afiliado o si alguna de las excepciones enerva las pretensiones del llamante en garantía.

Sobre el tema de la responsabilidad civil derivada de fallas en atención médica la Corte Suprema de Justicia ha pronunciado que el profesional de la salud tiene el deber de poner todo su cuidado y diligencia siempre que atienda o intervenga a sus pacientes con el fin de procurar su curación o su mejoría, así que cuando por su negligencia, descuido u omisión causa perjuicios en la salud de aquéllos, incurre en una conducta ilícita, que será calificada por el juez según su magnitud.

De acuerdo con lo expuesto por la Corte, se advierte que existen dos vías para reclamar la indemnización por perjuicios como consecuencia de las fallas en la prestación del servicio médico por parte del paciente insatisfecho, ya sea por la vía contractual o por la extracontractual, dependiendo de si la atención está o no precedida de un convenio previo entre las partes.

En consecuencia, es claro que cuando las obligaciones asumidas por quienes atienden a los pacientes se derivan de un contrato de servicios profesionales, la responsabilidad a reclamar es de tipo contractual y en el caso que nos ocupa, la parte demandante manifiesta de manera expresa que las pretensiones de esta acción se fincan en este tipo de responsabilidad.

Para la prosperidad de las reclamaciones de indemnización por la indebida praxis médica, ya establecido el vínculo contractual, se requiere, además el acreditar la existencia de un daño, la culpa del demandado, en este caso el odontólogo RUIZ MORA, así como la EPS SANITAS S.A. y la relación de causalidad entre el daño y la mala atención alegada.

Es pertinente señalar que tratándose de la prestación de servicios médicos la jurisprudencia ha calificado esta actividad como una obligación de medio, en contraposición a la de resultado, donde le basta al demandado para librarse de responsabilidad, que el hecho que se alega como dañoso no se debió a culpa suya, sino que obró con diligencia y acatando las reglas técnicas propias del procedimiento médico o quirúrgico respectivo de modo que al paciente se le brindó una atención adecuada.

Corresponde por tanto el deber de probar a la parte demandante, que el tratamiento de ortodoncia al que acudió fue la causa que originó que la señora AGUDELO LÓPEZ fuera posteriormente diagnosticada con un tumor maligno en el borde de la lengua como consta en la historia clínica de la también demandada EPS SANITAS del año 2017 y si hubo negligencia por parte de la EPS para llevar a cabo su intervención.

En primer lugar, respecto a que el tratamiento de ortodoncia haya desencadenado la presencia de un cáncer de lengua en la demandante, no se allegó ningún medio probatorio que así lo acredite.

Es de resaltar que el demandado RUÍZ MORA, se desempeña como odontólogo especialista en ortodoncia y no tiene la profesión de médico ni menos aún es

especialista en oncología, por lo que solo se le puede exigir que haya brindado a la demandante una prestación del servicio adecuada con respecto a su profesión y acorde con los procedimientos propios e inherentes a la ortodoncia y no a los que se le podría exigir a un médico especialista en oncología.

Como señaló TATIANA PEREZ DE URBINA quien realizó el dictamen pericial aportado por la parte demandante, a la pregunta del Despacho, si un tratamiento de ortodoncia, donde se ponen unos botones palatinos y unos Brackets, ocasionar en un paciente, cáncer de lengua, afirmó que no.

En igual sentido se pronunció el testigo doctor JUAN PABLO GNECCO y quien fue quien a la postre le diagnóstico el tumor maligno en la lengua de la demandante, que no hay literatura médica en la cual se haya señalado que los tratamientos de ortodoncia puedan originar cáncer en la lengua del paciente.

Igualmente, se le preguntó, si un ortodoncista podía llegar a determinar si un paciente tiene un tumor en la lengua, señaló que no, pues se requiere de hacer previamente una biopsia y unos exámenes de laboratorio y luego si con ellos determinar que tipo de lesión puede tener la persona.

Por lo anterior, para éste Despacho es claro, en primer lugar, que el tratamiento de ortodoncia al cual se sometió la demandante con el odontólogo RUÍZ MORA no fue el que causó que la señora AGUDELO LÓPEZ desarrollara un tumor maligno en el borde de su lengua, pues ni la perito, ni el testimonio del oncólogo, doctor GNECCO, ni la literatura médica han determinado como probable causa para el origen de ese tipo de cáncer el someterse al referido tratamiento.

En segundo lugar, es claro también, que un odontólogo especialista en ortodoncia, tampoco cuenta con los conocimientos médicos y menos aún oncológicos, para determinar que uno de sus pacientes pueda presentar cáncer de lengua, pues como se refirió en el testimonio del doctor GNECCO, se necesita previamente practicar una biopsia sobre el órgano afectado y

posteriormente, realizar unos exámenes de laboratorio que determinen la existencia de un tumor o no, así como su malignidad, lo cual escapa totalmente de la órbita del campo de la odontología, pues ese profesional no puede realizar un procedimiento como una biopsia que es propio del campo de la medicina en sus especialidades de cirugía y oncología.

Por tanto, el ortodoncista RUÍZ MORA, ejecutó la prestación a su cargo sobre los cuales no hay ninguna queja, esto es efectuando los actos propios de la ortodoncia, los cuales no implican el conocimiento o diagnóstico de posibles tumores en la boca o lengua, pues en ningún momento se refirió que la demandante haya acudido o contratado con el odontólogo por molestias en su lengua y menos aún, por la aparición de algún tumor.

Por el contrario, del material probatorio recaudado lo que se encontró fue un total descuido por parte de la señora AGUDELO LÓPEZ, pues ante la pérdida de peso de 10 kilos que se consignó en la historia clínica como de un bulto en la lengua, lo correcto era haber asistido a consulta médica, sin embargo, ratificó en su interrogatorio que nunca asistió en los 3 años a un médico por los cortes en su lengua, sino hasta que prácticamente fue ordenado por el demandado e incluso siendo recomendada a un médico conocido como fue el doctor JUAN PABLO GNECCO, lo que demuestra la negligencia de la paciente en el cuidado de su salud.

En efecto, lo lógico era que, ante la pérdida de peso, sangrado de la lengua y sentir un bulto en la misma, hubiese pedido oportunamente una cita médica para que se le diagnosticara que enfermedad estaba padeciendo y se le realizaran los exámenes médicos correspondientes y no descargar su responsabilidad en un odontólogo quien obviamente, dado que no es médico, no cuenta con la experiencia propia para detectar con esos síntomas que se pudiera estar gestando un tumor maligno en su paciente.

Así las cosas, no encuentra que exista un nexo causal entre la aparición del tumor maligno en la lengua de la demandante AGUDELO LÓPEZ y el

tratamiento de ortodoncia brindado por el demandado GUSTAVO ARMANDO RUÍZ MORA, lo que deviene en que se nieguen las pretensiones de la demanda, con la consecuente condena en costas.

En lo referente a sociedad demandada EPS SANITAS S.A., de la cual se señaló en los hechos y pretensiones de la demanda, que es responsable de las patologías que padece la demandante por los deficientes, negligentes y demorados tratamientos médicos, se observa en la historia clínica como en la demanda y su contestación, así como en la carpeta 77 del one drive del expediente, que la señora AGUDELO LÓPEZ, asistió por primera vez a cita médica por infectología el 31 de julio de 2017, donde se le ordenaron unos exámenes.

Allí se consignó que llevaba 4 meses de evolución con dolor y sensación de masa en la parte posterior de la lengua y regreso a control el 15 de agosto de 2017 y se le informó que los exámenes no demostraron que la infección tenga origen viral y se recomendó una biopsia mayor que incluya los ganglios.

Se encuentra también que el 1º de septiembre de 2017 asistió a consulta con especialista en cirugía de cabeza y cuello. Es de resaltar que allí se consignó que la paciente tenía un tumor con dos años de evolución ordenándose la realización de exámenes de laboratorio clínico prequirúrgicos y valoración de anestesia realizada el 13 del mismo mes y año.

Lo anterior ratifica lo señalado de manera precedente, esto es, la falta de diligencia y cuidado de la señora AGUDELO LÓPEZ en el cuidado de su salud, pues el tumor tenía 2 años desde su aparición y aun así, nunca consulto servicio médico alguno, sino que descargo esa responsabilidad personal en su ortodoncista, quien como se dijo anteriormente, no es médico ni menos aún especialista en oncología para haber detectado o diagnosticado la presencia de cáncer en la demandante.

Continuando con la historia clínica, el 20 de septiembre de 2017 se le practicó biopsia de lengua por cirugía de cabeza y cuello, se le dio el resultado el 27 del mismo mes y año y el 18 de octubre se realizó control y el 23 de noviembre se practicó la cirugía, donde se hizo la resección del borde lateral derecho de la lengua de la demandante.

Conforme a lo anterior, no se encuentra ningún deficiente, negligente ni demorado tratamiento médico por parte de la EPS demandada, pues si bien se trataba de un tumor maligno, en la historia clínica ni del peritazgo aportado por la demandante o los testimonios recibidos se encuentra que este haya sido un procedimiento que se hubiese tenido que realizar de manera urgente o prioritaria, sino que se realizó entre su diagnóstico a la fecha de su intervención de resección en un término no superior a dos meses.

Por el contrario, lo censurable es que la paciente no haya acudido en dos años a cita médica alguna para manifestar sus dolencias y menos aún la aparición de un bulto en su lengua, lo cual solo es perceptible por ella misma, sino que prácticamente haya sido por remisión de un profesional en odontología quien no es especialista ni tiene estudios para tal patología.

Por lo anterior, no se observa que la EPS demandada haya actuado de manera demorada y menos aún de forma deficiente, sino que se practicaron todos los controles, exámenes, diagnósticos y procedimientos en tiempo que han permitido que la demandante no haya empeorado su cuadro clínico de cáncer, sino que el mismo haya sido superado y se encuentre con vida, de modo que no hay existencia de nexo causal alguno entre el estado que se encuentra hoy en día la señora AGUDELO LÓPEZ y los tratamientos y procedimientos brindados por el personal médico de la EPS SANITAS S.A.

En conclusión, dado que no se probó la culpa del odontólogo ortodoncista GUSTAVO ARMANDO RUIZ MORA, ni que este haya infligido daño alguno sobre los demandantes y menos aún nexo causal entre el daño alegado y su actuar, habrá de declararse la prosperidad de las excepciones propuestas por su

apoderada denominadas "1. INEXISTENCIA DE CULPA MÉDICA Y CORRECTO EJERCICIO DE LEX ARTIS AD HOC"; "2. CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DEFINIDAS Y CONTRATADAS POR LA PACIENTE Y EL DOCTOR RUIZ" y "3. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL".

En igual sentido habrán de declararse probadas las excepciones propuestas por el apoderado de la sociedad EPS SANITAS S.A. denominadas "4.1. INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN CAUSA EFECTO ENTRE LOS SERVICIOS MÉDICOS ASISTENCIALES AUTORIZADOS POR E.P.S. SANITAS SAS A LA SEÑORA NOHORA EDITH ÁNGULO LÓPEZ Y EL DESENLACE DE LA ATENCIÓN MÉDICA" y 4.2. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE E.P.S SANITAS SAS ESTABELCIDAS POR LA NORMATIVA VIGENTE".

Ante la negativa de la prosperidad de las pretensiones no habrá lugar a pronunciamiento alguno sobre el llamamiento en garantía que se hizo por parte del demando RUIZ MORA respecto de la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

En razón a la improsperidad de las pretensiones incoadas por la parte demandante se le condenará en costas a favor de los demandados.

Por lo expuesto el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ***DECLARAR*** *probados los medios exceptivos denominados "1. INEXISTENCIA DE CULPA MÉDICA Y CORRECTO EJERCICIO DE LEX ARTIS AD HOC"; "2. CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DEFINIDAS Y CONTRATADAS POR LA PACIENTE Y EL DOCTOR RUIZ" y "3. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL" propuestos por la apoderada del demandado GUSTAVO*

ARMANDO RUÍZ MORA, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ***DECLARAR*** *probadas las excepciones denominadas "4.1. INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN CAUSA EFECTO ENTRE LOS SERVICIOS MÉDICOS ASISTENCIALES AUTORIZADOS POR E.P.S. SANITAS SAS A LA SEÑORA NOHORA EDITH ÁNGULO LÓPEZ Y EL DESENLACE DE LA ATENCIÓN MÉDICA" y 4.2. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE E.P.S SANITAS SAS ESTABELCIDAS POR LA NORMATIVA VIGENTE" formuladas por el apoderado de la sociedad demandada EPS SANITAS S.A. , por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.*

TERCERO: ***NEGAR*** *en consecuencia las pretensiones de la demanda.*

CUARTO: ***CONDENAR*** *en costas a la parte demandante a favor de la parte demandada.* ***FIJAR*** *como agencias la suma de $ 30.000.000.00.*

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **48** hoy **18** de **abril de 2023** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c2a8ae381d1324f383d94edb841a8fbaf9ca7ce4854ed3d7efd2480ddb8b85**

Documento generado en 17/04/2023 03:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica